Exp. 116-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0059

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Sembrador 1,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manzana 1, edificio D-402, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Ministerio de Hacienda, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 19 de junio del año 2023, por el imputado* [redacted]*, el Ministerio de Hacienda en calidad de entidad demandada como civilmente responsable, y la razón social Seguros Banreservas, contra la sentencia No. 116-2023-SSEN-00003, dictada en fecha 22 de marzo del año 2023, leída íntegramente el día 03 de mayo del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio El Peñón.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante.* ***CUARTO:*** *Exime al apelante del pago de las costas procesales, por haber sido representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio del Peñón, provincia Barahona dictó la sentencia núm. 116-2023-SSEN-00003 el 22 de marzo de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir un año de prisión suspensivo bajo reglas y al pago de dos salarios mínimos; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) como justa reparación a las víctimas por la muerte de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01868 del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ministerio de Hacienda y Seguros Banreservas, S. A. y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2023, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación. Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados contra la referida decisión por los recurrentes* [redacted], *imputado y civilmente demandado; Ministerio de Hacienda, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], Ministerio de Hacienda y Seguros Banreservas proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de demostración del vínculo de causa y efecto, y exorbitante indemnización.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> En cuanto al primer medio: *[...] El juez a quo sólo valoró y tomó como creíbles las pruebas (testimoniales y documentales) aportadas por la parte acusadora, descartando la valoración de estas pruebas de cara con el testimonio del hoy recurrente, específicamente en la forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cómo sucedieron los hechos frente a las declaraciones del testigo a cargo. Sin embargo, ninguna de ellas constituye pruebas suficientes para comprobar y determinar ciertamente una responsabilidad penal de los hoy recurrentes ni mucho menos para una indemnización civil; además de no plasmar en la sentencia hoy objeto de recurso de apelación, las consideraciones y motivaciones por la cual elige condenar a los hoy recurrentes. La corte a-qua, producto del recurso de apelación que interpusieron los hoy recurrentes, no relaciona en su justa dimensión las declaraciones de dadas en la sentencia de primer grado por el señor [redacted], únicas declaraciones escuchadas para establecer hechos a cargo de los hoy recurrentes (…) también fueron escuchadas las declaraciones del señor [redacted] (…) la Corte a-qua, debió analizar de manera minuciosa las declaraciones dadas por el testigo a cargo y querellante [redacted], ya que las mismas carecen de fundamento (…) la Corte a-qua, no argumentó la parte de que, si el tribunal de primer grado, declaró común y oponible una sentencia en contra de la Compañía Seguros Banreservas, sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, es decir, en ningún momento valoró la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto. Respecto al desarrollo del segundo medio alegan que: *Estamos ante la culpa exclusiva del fallecido [redacted]. Por lo que los querellantes y actores civiles, no podían demandar la reparación de un perjuicio que ella sufre por su exclusiva y propia falta. De la única manera que la falta*

> *de la víctima constituye una causa liberatoria total de responsabilidad a favor de los demandados es cuando esa falta es la causa exclusiva del daño (como en el caso de la especie). A que al acordarle la suma de Seiscientos Mil pesos (RD$600,000.00), en la forma que se encuentra en la sentencia a favor de los querellantes y actores civiles, familiares del fallecido [redacted], sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a lo expuesto por el imputado y la entidad aseguradora recurrentes, el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial No. TQ-01588-20 (...) Elemento probatorio al que el tribunal a quo le mereció crédito por considerar que le permitió determinar el lugar del accidente, los vehículos involucrados y las personas envueltas, estableció además el tribunal a quo al valorar el acta de tránsito que pudo comprobar también que su legalidad como elemento de prueba que fue incorporado al proceso. Y ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un*

accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del mismo, así como los actores procesales y los vehículos involucrados por lo que razón tuvo el tribunal en retenerle credibilidad. Al valorar las declaraciones del señor [redacted], quien señaló al imputado como la persona que con la conducción imprudente y descuidada de su vehículo de motor envistió e impactó a la víctima hoy fallecida, quien en vida se llamó [redacted], por motivo de que el imputado conducía su vehículo de motor a alta velocidad y al cruzar el muro lo brincó perdiendo el control del vehículo impactando como ya se dijo a la víctima, a la cual arrastró a unos veinte (20) a treinta (30) metros, declaraciones que valoradas tanto individual como conjunta y armonizada condujeron al tribunal a la conclusión de que sus declaraciones fueron veraces además corroboradas por otros medios de pruebas documentales y periciales, como el acta de tránsito, los certificados médicos y el acta de defunción, y en ese sentido que la prueba testimonial estableció el hecho, y la participación del imputado, la falta en que incurrió el imputado y su relación con el perjuicio que ocasionó a la víctima. Producto de la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio al fardo probatorio a cargo el tribunal a quo, específicamente de la prueba testimonial extrajo la falta generadora del accidente, la cual, conforme al literal d contenido en la fundamentación No. 21, página 15 de la sentencia, la constituyó la imprudencia del imputado, quien inobservando las reglas de conducción, desplazándose a alta velocidad y cruzar un muro (policía acostado) perdiendo el control de su vehículo e impactando

al conductor de la motocicleta, asistiéndole la razón al tribunal al extraer como consecuencia la culpabilidad de este en los hechos, pues el control de la velocidad en que se desplazaba en su vehículo de motor, y el cuidado que debió observar al cruzar el muro estaban únicamente bajo su dominio y responsabilidad. El tribunal comprobó el fallecimiento de [redacted] al valorar la correspondiente acta de defunción, y ésta, valorada de forma conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas le permitió determinar que el fallecimiento de la víctima fue consecuencia directa del accidente, pues conforme a su contenido se extrae que la víctima falleció debido a que padeció un trauma encefálico severo, mereciéndole crédito el citado elemento de prueba por haberle sido útil en la solución del caso. Razonamientos con los que está conteste esta alzada, en razón de estar sustentados en la lógica y la máxima de experiencia. La propiedad del vehículo envuelto en el accidente no constituye hecho controvertido del proceso pues no ha sido cuestionada ni ante el tribunal de juicio ni ante esta alzada en ocasión del conocimiento del vehículo de motor como tampoco se ha cuestionado la calidad de la entidad aseguradora del vehículo ni la póliza que en su favor se emitió, y siendo así, al comprobar el tribunal de juicio la culpabilidad del imputado en los hechos y determinar que la falta que generó el accidente estuvo a cargo del imputado, que además, existe una relación de comitente prepose entre el imputado y la entidad propietaria del vehículo de motor, resulta lógico y entendible que dicha entidad resultara condena al pago resarcitorio del perjuicio que padecieron los parientes de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallecidas los cuales demostraron el grado de filiación que les unía a éste. A los hechos comprobados el tribunal de juicio asignó la calificación jurídica de violatoria a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (…) entidad aseguradora del vehículo ni la póliza que en su favor se emitió, y siendo así, al comprobar el tribunal de juicio la culpabilidad del imputado en los hechos y determinar que la falta que generó el accidente estuvo a cargo del imputado, que además, existe una relación de comitente prepose entre el imputado y la entidad propietaria del vehículo de motor, resulta lógico y entendible que dicha entidad resultara condena al pago resarcitorio del perjuicio que padecieron los parientes de la víctima fallecidas los cuales demostraron el grado de filiación que les unía a éste. En lo que respecta a la falta generado del accidente, la cual, la parte recurrente pretende colocar a cargo de la víctima, se precisa decir que este argumento ha sido respondidos en las fundamentaciones nueve (9) y diez (10) de esta sentencia, y mediante las mismas este tribunal dejó establecido cuáles fueron los motivos que ofertó el tribunal de juicio para acreditar dicha falta a la parte imputada, ofreciendo además las razones que establecen la vinculación entre la falta y el perjuicio que sufrió la víctima, las cuales expuso con sentido lógicos, por tanto, en aras de dar repuesta al citado reclamo sin caer en redundancia, esta alzada remite a dicha fundamentaciones, quedando así rechazado dicho argumento por infundado. Como se ha dicho, producto de la valoración de la prueba el tribunal determinó cuál fue la

falta que generó el accidenté, determinó también que la misma estuvo a cargo del imputado y que producto de la falta se generó un perjuicio a los actores civiles, los cuales reclamaron su reparación, reparación que procede de conformidad con la norma, por lo que el imputado debe responder por su propio hecho, y en virtud de la relación comitente prepose que une al conductor de un vehículo de motor con el propietario del mismo, a quien le ha sido demostrada la responsabilidad civil, ha de responder de forma solidaria con la parte imputada por los daños generados a la víctima constituida en actor civil en la forma que prevén los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal. En la especie, la parte querellante y actora civil demostró más allá de toda duda razonable, el perjuicio que ha sufrido, demostrando también que el perjuicio tuvo su origen en el accidente, siendo consecuencia directa de la falta, por tanto, la condena civil que el tribunal de juicio impuso contra el susodicho imputado y contra la parte demandada como civilmente responsable resulta procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa del hecho personal, al producir el imputado daños con la conducción de su vehículo de motor, daños que valoró el tribunal juzgador a partir de la comprobación de su existencia, siendo la suma indemnizatoria impuesta proporcional a los daños morales y materiales sufrido por las víctimas debido al fallecimiento de [redacted], a partir de lo cual se concluye que no es cierto el argumento de los apelantes, relativo a que la prueba a cargo no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficiente para asignar responsabilidad a la parte imputada, mucho menos para determinar el monto indemnizatorio a que resultó condenada la parte demandada. Siendo que no está presente en la sentencia el vicio denunciado por los apelantes en el tercer medio de su recurso, por tanto, el medio en análisis carece de fundamentos y se rechaza [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 19 de julio de 2020, mientras* [redacted] *transitaba en un vehículo de motor tipo camioneta, marca Toyota Hilux, doble cabina, color blanco por la carretera Azua-Barahona, en dirección este-oeste, se produjo una colisión de vehículos con la motocicleta marca Royal, color negro, en la que se trasladaba* [redacted]*, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) razón por la que el Juzgado de Paz del municipio del Peñón, provincia Barahona dictó la sentencia núm. 116-2023-SSEN-00003, el 22 de marzo de 2023, mediante la que declaró culpable al imputado* [redacted] *de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre tránsito, en perjuicio de* [redacted]*, y Rafi*

[redacted] *(fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir un año de prisión suspensivo bajo reglas y al pago de dos salarios mínimos; en cuanto al aspecto civil, se le condenó al pago de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) como justa reparación a las víctimas por la muerte de* [redacted]*; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Los recurrentes orientan el primer medio de su recurso en la alegada errónea valoración probatoria y ausencia de motivación, consideran en esencia: *1- Que solo se tomaron en cuenta las declaraciones del querellante* [redacted]*, más no, las dadas por el imputado* [redacted]*, de frente a demostrar la forma en que ocurrió el accidente. 2- Las declaraciones del querellante eran referenciales, el mismo es una parte interesada del proceso. 3- Que las pruebas ofertadas por la parte acusadora no constituyen elementos de pruebas que puedan determinar la responsabilidad de los hoy recurrentes. 4- Que se declaró el monto indemnizatorio oponible a la Compañía Seguros Banreservas, sin examinarse si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto.*

4.3. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 9 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el apartado 3.1 de esta decisión,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta las pruebas presentadas ante su jurisdicción, y dictó una decisión sustentada en hecho y en derecho.

4.4. Esta Sala se encuentra conteste con el ejercicio de revaloración de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues hemos advertido que realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* haciendo énfasis en que así como lo indicó el tribunal de mérito las pruebas ofertadas por el órgano acusador, consistentes en síntesis en: *acta policial; copia de licencia de conducir; copia del carnet de vehículo; extracto de acta de defunción; extracto de acta de nacimiento del hoy occiso; ilustrativas: dos fotografías del motor de la víctima*; en su conjunto, permitieron probar su acusación; con el acta de transitó se comprobó la ocurrencia del accidente; y aunque no se ofertó prueba testimonial, las pruebas ofertadas por el órgano acusador arrojaron que la alta velocidad en la que conducía el imputado, no le permitió esquivar correctamente el reductor de velocidad (policía acostado), lo que provocó que perdiera el control de su vehículo e impactara a la víctima [redacted], quien se trasladaba en una motocicleta, a quien arrastró de 20 a 30 metros; además, se demostró con los certificados médicos y el acta de defunción que producto del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente la víctima, hoy occiso resultó con *trauma encefálico severo* que le provocó la muerte.

4.5. Los recurrentes consideran que debió contraponerse su versión con la versión ofrecida por [redacted]; quien a su parecer, no presenció la escena del hecho, es una prueba de referencia y parte interesada del proceso; sin embargo, hemos podido verificar que el mismo no fue escuchado en calidad de testigo, sino que se limitó a expresar una breve manifestación final, dada su calidad de querellante constituido en actor civil; sin prejuicio a esto, así como lo indicó la Corte *a qua*, las pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser suficientes para demostrar que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del imputado al conducir su vehículo de motor, tipo camioneta, marca Toyota Hilux, doble cabina 4x4 y cruzar un reductor de velocidad con tal aceleración que perdió el control de su vehículo y envistió a la víctima [redacted], quien se trasladaba en una motocicleta.

4.6. Esta Segunda Sala avista, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, que no ha podido observar ningún indicio que señale alguna falta atribuible al conductor de la motocicleta, hoy occiso [redacted]; sino que por el contrario, se determinó fuera de toda duda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable que el accidente se debió, como ya se dijo, al manejo temerario del imputado, al conducir su vehículo con tal rapidez que impactó a la víctima [redacted] con tal magnitud que le ocasionó heridas, que lamentablemente le provocaron la muerte; lo que hubiese sido evitado con la debida prudencia y advertencia del hoy imputado; por lo que la queja, se desestima al no tener sustento alguno y no haber encontrado aval en ningún medio de prueba, de ahí que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida.

4.7. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria[1], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron ser suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por

[1] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.8. En el último aspecto del medio que se analiza reclaman los recurrentes que *se declaró el monto indemnizatorio oponible a la Compañía Seguros Banreservas, sin examinarse si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto;* sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la Corte *a qua* la propiedad de vehículo y la calidad de la póliza de la compañía que aseguraba el vehículo al momento del accidente, no fue un hecho controvertido en el proceso; pues con las pruebas ofertadas por el órgano acusador descritas en otra parte de esta decisión el tribunal de juicio pudo dar por válido que al momento del accidente el vehículo que conducía el imputado era propiedad del Ministerio de Hacienda y se encontraba asegurado por la compañía de Seguros Banreservas, correspondiendo a la parte recurrente depositar prueba en contrario, si pretendía desmeritar las pruebas aportadas por la parte acusadora; razón por la que procede desestimar este primer medio por no corresponderse con la realidad fáctica del proceso.

4.9. En un segundo medio plantea la parte recurrente "que se violentó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; según su parecer, *no se probó el vínculo de causa y efecto al imponer el monto*

indemnizatorio; que los querellantes eran hermanos del hoy occiso, pero no se demostró el tipo de responsabilidad civil que tenían a la hora del fallecimiento; que la culpa del accidente fue del fallecido [redacted]. *Que la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) es desproporcional y no se especificó porque concepto se acordó tal suma.*

4.10. Respecto al alegato de desproporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme se advierte, la Corte *a qua* al dar respuesta a este mismo planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, estableció en el ordinal 14 y siguientes de su sentencia, a extracto nuestro, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley, que se estableció adecuadamente la falta de la parte imputada y la vinculación entre la falta y el perjuicio que sufrió la víctima, quienes reclaman su reparación.

4.11. Esta Sala advierte que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, ya que los querellantes [redacted] y [redacted], se constituyeron en tiempo oportuno y ofertaron como elementos probatorios, en resumen, *certificado de defunción; poder cuota litis; determinación de herederos; dos fotocopias del certificado de propiedad de vehículo de motor; extracto de acta de defunción; fotocopia de la cédula a nombre de Tony*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; *extractos de actas de nacimientos a nombre de* [redacted] *y* [redacted]; *fotocopia de certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes;* con los que intentaban además de demostrar los hechos, probar su vínculo y relación con el hoy occiso; que son los únicos causahabientes, pues sus padres fallecieron, además de que recibían ayuda para sus estudios de su hermano el hoy occiso [redacted][2]; y el perjuicio que se les ocasionó a los querellantes, tuvo su origen en el accidente que culminó con la vida de su hermano; razón por la que esta Segunda Sala considera que no se advierte la inobservancia de la norma argüida por la parte recurrente; esta Sala en consonancia con lo expuesto por los tribunales que preceden entiende que el monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) resulta ser justo, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente.

4.12. El artículo 83.2 del Código Procesal Penal dominicano considera víctima al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; pudiendo constituirse de "manera

[2] Véase declaraciones y manifestación final del querellante [redacted], páginas 5 y 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas por este código (artículo 85 del Código Procesal Penal); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (artículo 118 del Código Procesal Penal), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil.

4.13. Aquí resulta oportuno refrendar en adición, el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, respecto a *que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido*[3].

4.14. Los daños morales *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por*

[3] Sentencia SCJ-SS-22-1291 del 31de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales[4].

4.15. En virtud de lo antes dicho consideramos que el daño moral consistente en el dolor y sufrimiento recibido por las víctimas por la muerte de su hermano, luego de haber quedado demostrado, como ya se dijo, que solo se tienen entre sí, pues sus padres murieron y el hoy occiso no tenía esposa ni hijos, amerita ser reparado; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que se desestima el segundo medio invocado y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.16. Llegado a este punto, a manera de cierre, de la presente sentencia es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional

[4] Sentencia SCJ-SS-22-1350, emitida el 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[5].

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

procede condenar a los recurrentes [redacted] y al Ministerio de Hacienda, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ministerio de Hacienda y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y al Ministerio de Hacienda al pago de las costas del proceso, declarando la presente sentencia oponible a la aseguradora Seguros Banreservas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]